

INFORME SECRETARIAL. -05/12/2022-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2009-0291**, informando que obra solicitud de compensar proceso como Ejecutivo.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, **REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 9 del 13 de febrero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2009-00291

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c4739fd008b2bbb8b43692924e4aa98df10403b4b89b4504bbc291f9d11aa**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho el presente proceso Ordinario No. **2017-00468**, informando que obra un escrito de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual, la apoderada del demandante solicita reforma a la demanda y se encuentra programada fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, a la luz del **ARTÍCULO 28 del CPTSS** establece: **“REFORMA DE LA DEMANDA.** < *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*”.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el contradictorio se integró por último con la Curadora Ad-Litem de la demandada MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S., en fecha el 10 de junio de 2022, conforme acta de notificación personal, (Expediente Digital N°3) lo solicitado se invoca fuera del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS., pues el mismo, vencía el 1º de julio de 2022 y la apoderada del demandante presentó su escrito, solo hasta el día 24 de agosto de 2022; por lo anterior, se **NIEGA LA REFORMA** presentada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, téngase en firme lo estipulado en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

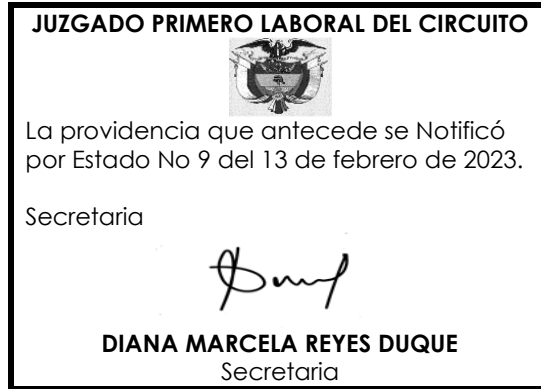
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM

Ordinario Laboral No.



2017-00468

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f1d7f6a640d5686948874b2754e843781ca610a0cdbedce0badae5d0d37eb**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de febrero de 2023, al Despacho el proceso ordinario radicado bajo el No. **2018-00816**, informando que aceptada la reforma a la demanda en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, se omitió hacer pronunciamiento sobre la integración del contradictorio de la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, quien en fecha 26 de enero de 2023, allega poder para actuar, a través del correo electrónico paola.orjuela.co@ajegroup.com, por lo anterior, se ingresa al Despacho de oficio.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, aceptada la reforma mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022, en la misma se omitió realizar la integración del contradictorio de manera taxativa de la sociedad AJECOLOMBIA S.A., por lo anterior, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285 y 287, del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto*

procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio** dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Conforme a la norma en cita, se tiene que en esta oportunidad por un lapsus cálam, se omitió hacer pronunciamiento, respecto a la admisión de demanda de la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, quien allego poder para actuar en las presentes diligencias, a fin de contestar la misma, en consecuencia, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y precaver futuras nulidades, el despacho de oficio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **LUIS HERNANDO MUÑOZ** contra **AJECOLOMBIA S.A.** y **TECHINICAL K&C S.A.S.**, Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, se concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda de primera instancia ante este despacho judicial, presente las pruebas que pretenda hacer valer, Secretaría corra traslado al correo electrónico paola.orjuela.co@ajegroup.com.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA ORJUELA QUINTERO**, identificada con C.C. N°.1.014.217.755 y T.P. N°319.330 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **AJECOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En lo demás se mantiene incólume la actuación procesal, respecto de la contestación de demanda efectuada por la Curadora Ad-Liten de **TECHINICAL K&C S.A.S** y la fecha de audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 9 del 13 de febrero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No.

2018 – 00816

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec924dd66252053164694299045a43684f2ae942a598de300507e188ac80f02**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 – 0010** informando que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, no presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la notificación personal realizada en fecha 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co conforme los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y parágrafo del artículo 41 del CPTSS, los cuales fueron en su momento de aplicación inmediata en los términos del artículo 624 del C.G.P. que a su vez modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, vigente en todas las especialidades; de acuerdo a lo anterior, la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, omitió presentar el respectivo escrito de contestación de demanda en término legal, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2° Artículo 31 del CPT y SS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **CINCO (5)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2019 - 00010

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a38b28fc67574a7fdaadebd17dbeab9245dfec40c7a974c2ea40f33915299**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2023 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019-0801**, informando que la apoderada de la parte actora, presentó escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante presentó el escrito de reforma de la demanda en término legal, por ende, se procede **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, ya que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 28 del CPTSS, de manera que, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

Asimismo, la parte demandante enuncia que, prescinde de la vinculación de la Superintendencia de Sociedades en su reforma de la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 93 del CGP.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4268281636764423270bf4c391a1cfeaf785e0bc1603fea93c82bb8677907**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/01/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019-0946** informando que las sociedades llamadas en garantía presentaron escrito de contestación al llamamiento en garantía término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, las sociedades llamadas en garantía fueron notificadas por la parte pasiva del presente proceso judicial conforme la Ley 2213 de 2022, de igual manera, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó las determinadas constancias del respectivo tramite de notificación personal de las mismas.

Por otra parte, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificada con C.C. N°. **51.936.982** y T.P. N°. **70.396** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación al llamamiento en garantía, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Asimismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. **53.015.022** y T.P. No. **210.359** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación al llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del

CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con C.C. No.**53.015.022** y T.P. No.**210.359** del C. S de la J, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación al llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

También, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. No. **1.121.914.728** y T.P. No. **288.455** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación al llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM**) del día **ONCE (11)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

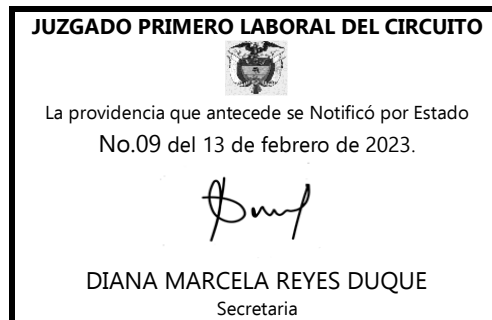
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2019 - 00946

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971fc231521de4b9d70f4db0e25e6f3dafdd4f6cb8e5d595fee1a6016b90f100**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00454**, informando que se presentó solicitud de amparo de pobreza y la demandada **AFP PROTECCIÓN SA**, allega constancia de envío de notificación personal a los litisconsortes necesarios. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, al Litisconsorte Necesario ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OSSA, la parte demandada efectuó el debido trámite de notificación personal ordenado en proveído anterior, mediante correo electrónico (andresramirez_644@hotmail.com) y con las constancias requeridas, pero el Litisconsorte guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra

Por otra parte, el Despacho procede resolver el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, sobre el particular el artículo 151 del CGP, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El Despacho observa, que en el presente la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos procesales, debido a que su situación económica es precaria. Por lo anterior, se **ACCEDE** a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante Sra. LUZ MARINA GAONA DURÁN, conforme lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP., aplicable por integración normativa en virtud del art. 145 del CPLSS.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **SEIS (6)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2020-00454

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4da0c021547e7e157212e5b94f546738624ac3590cb419edfd12e67161dcc**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25/01/2023, Al Despacho el proceso Ordinario No. **2021-00112**, informando que la demanda COMERCIALIZADORA DE PISOS Y ACABADOS S.A.S., presentó en termino legal escrito de subsanación de contestación.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. **VICTOR HUGO PARRA CASTELLANOS**, identificado con C.C. No.80.814.629 y T.P. No.337.740 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la demandada **COMERCIALIZADORA DE PISOS Y ACABADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, observa el Despacho Judicial que, la subsanación presentada en oportunidad legal por el apoderado de la demandada, **COMERCIALIZADORA DE PISOS Y ACABADOS S.A.S.**, reúnen los requisitos previstos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **CUATRO (4)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en que las partes deberán **COMPARECER** de manera Virtual con o sin su apoderado, so pena de los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 9 del 13 de febrero de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

2021-00112

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331823bc0476383669ae27b4ac299988d8536ce02e9c231909a7fe76b4bf9e35**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021-0318**, informando que la parte demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, en el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 15 de diciembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda de COLPENSIONES, debido a que, la demandada NO presentó escrito de contestación de la demanda en término legal en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya que, la notificación personal se efectuó en fecha 18 de julio de 2022 por parte del Despacho como consta en el respectivo soporte de remisión del correo electrónico y el cual, se explicó de manera detalla en anterior proveído, razón por la cual, no cumplió el requisito legal estipulado en el Art. 8° del decreto 806 del 2020 por el cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del momento, en consecuencia, **NO REPONE.**

Así mismo, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso

de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021 – 00318

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837bcb357d115b8e4f3ef60ada93799083936e8b9b7e6aa04a614c72f9ab9983**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -21-11-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00487**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.905.165 y T.P. N°201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala que:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y*

declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el Despacho Judicial que, el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 10 a 14 del archivo 1 del expediente digital, milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 1 de agosto de 2022, vista a folios 18 y 19 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. 2022-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 9 del 13 de febrero de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

00487

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03afb6423b09f97d1476de0fa6a6123f492e2e9c9ff72d8c5e4340ef4eca990**

Documento generado en 11/02/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -21/11/2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00490**, informando que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 29 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 25 de abril de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit.830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.013.655.418 y T.P N°328.713 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **JOSÉ ISMAEL ANGARITA BECERRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.473.668.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS (\$17.801.023.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*. artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 9 del 13 de febrero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No.

2022 – 00490

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e4adb6ad0a29993d93b9a532e6c1eda1b479878699bee1a105f82c39a081fb**
Documento generado en 11/02/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>